

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta bajo el Rol C 3180 2022, caratulado "XXX con YYY", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que rechazó la excepción de prescripción extintiva y acogió la demanda, condenando al demandado a pagar a la actora la cantidad de \$20.000.000. (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que el recurrente sostiene que la sentencia recurrida infringe los artículos 1698, 1702, 1713, 2332, 2497, 2509, 2520 y 2524 del Código Civil en relación con los artículos 160 y 398 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene, en síntesis, que la acción que emana de la comisión de un delito o cuasidelito civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del acto, siendo de aquellas denominadas prescripciones especiales de corto tiempo y que, por lo tanto, queda sujeta a la regulación contemplada en el artículo 2524 del Código Civil y no del artículo 2520 del mismo cuerpo legal, por lo que no admite suspensión.

Agrega el impugnante que, en caso de estimarse que es procedente la suspensión de la prescripción al caso de autos, implica necesariamente recurrir al artículo 2520 del Código Civil, en toda su extensión. Explica que la norma en cuestión es clara y precisa, la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509 y transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas.

Argumenta que, aun cuando se acepte que el plazo de prescripción se suspendió a favor de la demandante por aplicación del artículo 2509 y 2520 del Código Civil, dicha suspensión no se debió tomar en cuenta por haber transcurrido más de 10 años.

Afirma que, en el caso de marras, los hechos ocurrieron entre junio y septiembre del año 2011, por lo que al momento de notificarse la presente demanda en diciembre de 2022, ya habían transcurrido 10 años desde la comisión del acto, por lo que por aplicación del artículo 2520 del Código Civil, la suspensión que operó en favor de la demandante no tuvo valor alguno, encontrándose prescrita la acción.

Por último, denuncia la contravención de los artículos 1698, 1702 y 1713 del Código Civil al alterar la sentencia la carga de la prueba, por cuanto no se consideraron los medios probatorios con los cuales se asentó la fecha de ocurrencia de los hechos y la data de la notificación de la presente demanda civil.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la excepción de prescripción extintiva y, por consiguiente, se rechace la acción.

Tercero: Que para una adecuada inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso, resulta pertinente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el proceso: 1) El 17 de noviembre de 2022 XXXX dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de YYYY, a fin de que se le indemnice de todos los perjuicios sufridos, con ocasión del delito de abuso sexual impropio perpetrado por el demandado en su contra, cuando ella tenía 9 años de edad, acaecidos entre junio y septiembre de 2011.

2) El 6 de diciembre de 2022 se notificó la demanda al demandado.

Cuarto: Que el fallo impugnado para rechazar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, sostuvo en lo que interesa al recurso que la actora al momento de presentar la demanda tenía aún vigente el plazo para accionar civilmente conforme al artículo 2332 del Código Civil, ya que respecto de ella operó la suspensión de la prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2509 del mismo cuerpo legal, y en razón de ello el plazo de 4 años comenzó a computarse recién una vez que cumplió los 18 años de edad, esto es, el 15 de octubre de 2021. Respecto de la alegación del

demandado que la prescripción establecida en el artículo 2332 del Código Civil es una especial de corto tiempo que no es susceptible de suspenderse por aplicación del artículo 2524 del mismo cuerpo normativo, el fallo en estudio señala que "siguiendo la opinión del profesor Enrique Barros B. esta última disposición sólo se aplica a las acciones que nacen de ciertos actos o contratos, mientras que la acción de responsabilidad extracontractual proviene de hechos jurídicos, por lo demás, cuando el legislador establece prescripciones de corto plazo en materia contractual, presume que ha habido pago o pretende evitar que la disputa acerca del cumplimiento se extienda innecesariamente, lo que no vale para la responsabilidad extracontractual, por lo que procede aplicar a la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, la regla general del artículo 2520, vale decir, que se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509. De esta manera, la magistratura concluye indicando que la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual que incumbía a la actora sólo comenzó a correr en su contra el día 15 de octubre de 2021, fecha en la que la demandante cumplió 18 años de edad, por lo que a la época de notificación de la demanda, la acción no se había extinguido. En virtud de tales razonamientos, el fallo en estudio rechazó la excepción de prescripción.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo del recurso de apelación deducido por el demandado, confirma la sentencia en alzada, previa eliminación en el considerando cuarto de los párrafos 13° y 14°, que dicen relación con la postura que el plazo de prescripción extintiva sólo puede comenzar a correr desde que la acción se encuentre disponible para la actora "en este caso desde la dictación de la sentencia penal condenatoria ejecutoriada, agregando que, si bien podría ser discutible que el plazo de prescripción de 4 años comenzó a correr el 15 de octubre de 2021, en tanto el plazo máximo de la suspensión se habría cumplido en septiembre del mismo año, es claro que incluso contado desde esta última fecha, la prescripción se interrumpió antes del vencimiento del plazo pertinente.

Quinto: Que de lo consignado en los considerandos anteriores, aparece que el recurrente pretende se determine que ha existido infracción de ley al haberse

desechado la excepción de prescripción que opuso, por cuanto a su juicio no resulta aplicable la suspensión de la misma, ya que el artículo 2524 del Código Civil, es claro al indicar que las prescripciones de corto tiempo corren contra toda persona; agregando que, atendido que transcurrió más de 10 años desde que operó la suspensión hasta la notificación de la demanda, la acción se encuentra prescrita

Sexto: Que la suspensión de la prescripción está regulada en el Párrafo 2° del Título XLII del Libro IV del Código Civil, a propósito de la prescripción adquisitiva ordinaria, específicamente en el artículo 2509 que dispone este beneficio a favor de los menores y las mujeres casadas en sociedad conyugal.

En el párrafo 3° del mismo título se contiene la normativa general relativa a la prescripción extintiva, señalándose en el artículo 2515 el tiempo para que opere la prescripción ordinaria y la ejecutiva; en el artículo 2520 se indica que ella se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509. En el párrafo siguiente, esto es el N° 4 del mismo título se norma lo relativo a la prescripción extintiva de ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.

Séptimo: Que en el párrafo N° 4 ya referido, en el artículo 2521 se indica el plazo de prescripción de las acciones a favor o en contra del Fisco, de las Municipalidades, de los honorarios que allí se señalan; en el artículo siguiente a la acción de los mercaderes y, de toda clase de personas por el precio que cobran periódicamente, exponiéndose en el artículo 2523 que las prescripciones contenidas en los artículos precedentes no admiten suspensión. Y luego en el 2524 se establece: "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla".

Octavo: Que sobre la materia en análisis, esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de señalar que "el artículo 2524 del Código Civil no resulta aplicable a la responsabilidad extracontractual porque la norma citada se refiere a actos o contratos, en circunstancias que aquella proviene de hechos jurídicos. La circunstancia que el artículo 2332 de ese código emplee la palabra "acto" para

referirse al inicio del cómputo de la prescripción extracontractual, debe entenderse que se refiere a un hecho no destinado a producir efectos jurídicos, lo que se grafica con el lugar donde se ubica la norma y la utilización del verbo "perpetrar", lo que significa "cometer", norma que coincide con el artículo 2314 del Código Civil, cuando señala: El que ha cometido un delito [...]" (Corte Suprema, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 4579 2018).

En ese orden de ideas, si bien es efectivo que la norma del artículo 2524 del Código Civil hace referencia a prescripciones de corto tiempo que se mencionan en los títulos respectivos, y que la prescripción en materia de responsabilidad extracontractual está inserta en un título especial, lo cierto es que no debe desentenderse la circunstancia que ella está ubicada en un párrafo donde todas las referencias, se hacen a la prescripción de acciones destinadas al cobro de alguna prestación derivada de algún contrato y no de la comisión de un acto constitutivo de un delito o cuasidelito. (Corte Suprema Roles N° 85.734 2021, 14.974 2018, 35.764 2017, 18.306 2016 y 18.456 2014).

Noveno: Que por las razones vertidas, aparece que si la suspensión de la prescripción no ha sido excluida expresamente respecto de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, cabe considerar que esta materia se rige por las reglas generales de la prescripción ordinaria, siendo plenamente aplicable el artículo 2509 del Código Civil, como fue decidido en la sentencia que por esta vía se impugna, no existiendo por ende la infracción que se denuncia, de manera que, tal como lo concluye el fallo, operó la suspensión de la prescripción en favor de la demandante.

En el mismo sentido, lo ha expresado parte de la doctrina nacional: "En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números

1 y 2 del artículo 2509" (Barros Bourie, Enrique. "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928). También Pizarro Wilson, Carlos. "Acerca de la suspensión del término de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual", Estudios de Derecho Civil XI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Concepción, Editorial Thomson Reuters, 2015, pp. 913 919; Corral Talciani, Hernán. "Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 351 354.

Décimo: Que asentado que la prescripción de la acción se suspendió a favor de la demandante en septiembre de 2011, cabe analizar a continuación si al momento de notificarse la presente demanda el 6 de diciembre de 2022, ésta se encontraba prescrita a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2520 del Código Civil.

Sobre el particular, se ha dicho que la suspensión de la prescripción ha sido conceptualizada como "un beneficio que la ley contempla en favor de ciertas personas en virtud del cual cesa el curso del plazo de prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido, si alguno hubo, y admitiendo que éste se reanude hasta su posible entero, una vez desaparecidas o enervadas las causas que originaron el intervalo no utilizable. Durante ella la prescripción o no se inicia, o no corre: praescriptio dormit, sin hacer ineficaz el tiempo que haya podido transcurrir antes de ella". (Domínguez Águila, Ramón: "La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319).

En esta línea de razonamiento, la correcta interpretación del inciso final del artículo 2520 del Código Civil que dispone que "transcurridos 10 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas", se debe entender que pasado los 10 años desde la perpetración del acto, se reanuda el curso del término legal necesario que autoriza a declarar la prescripción, comenzando a correr o se reanuda el plazo de 4 años del artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que en ese orden de ideas, son hechos asentados en la causa como ya se dijo que los hechos ilícitos ocurrieron entre junio y septiembre de 2011, en contra de la demandante que a esa época tenía 9 años de edad y que ésta última cumplió 18

años de edad el 15 de octubre de 2021, por lo que a la época que se reanudó el plazo de prescripción de 4 años el que nunca comenzó a correr por estar siempre suspendido en septiembre de 2021, a la fecha de notificación de la demanda el 6 de diciembre de 2022, sólo habían transcurrido 1 año y 2 meses, no encontrándose prescrita la acción, como acertadamente lo decidieron los jueces del fondo.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, al haber los sentenciadores rechazado la excepción de prescripción en consideración a la suspensión que operó en favor de la demandante, no han infringido lo dispuesto en los artículos 2509 numeral 1º, 2520, 2332 y 2497 del Código Civil.

Décimo Tercero: Que respecto a la vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, ello no es efectivo, ya que los jueces del fondo valoraron correctamente la prueba en su conjunto para tener por asentado la fecha de ocurrencia de los hechos ilícitos y de la notificación de la demanda, no vislumbrándose, en consecuencia, infracción a los artículos 1702 y 1713 del Código Civil en relación con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido, ya que la actora acreditó los presupuestos de la acción entablada.

Décimo Cuarto: Que, por último, en cuanto a la infracción del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, resulta necesario apuntar que, de la lectura del libelo que contiene el arbitrio de casación en estudio, se puede comprobar que el compareciente fundamenta su recurso de nulidad sustancial en defectos formales del proceso que son fundamentos de un recurso de casación en la forma, esto es, ajeno al ámbito de la casación en el fondo, cuyo presupuesto cardinal es que la infracción invocada constituya un yerro de derecho que influya de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que únicamente concurre cuando se ha vulnerado una

o más de las normas legales en que propiamente descansa el fallo, esto es, que tengan el carácter de decisorias de la litis.

Décimo Quinto. Que lo razonado, lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado QQQQQ, en representación del demandado, en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Fuentes B., por estar con licencia médica y la Ministra señora Repetto G., por estar con feriado legal.

Rol Nº 18092 2024.